

Nº 1573

Aprueba Convención sobre Nacionalidad de la Mujer

Montevideo 1933

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4), artículo 121 de la constitución Política,

DECRETA:

CONVENCION SOBRE NACIONALIDAD DE LA MUJER

ARTICULO 1º.-No se hará distinción alguna, basada en el sexo, en materia de nacionalidad, ni en la legislación ni en la práctica.

ARTICULO 2º.-La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales.

El Ministro de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos, para el referido fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, en Washington, que notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

ARTICULO 3º.-La presente Convención entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que vayan depositando sus respectivas ratificaciones.

ARTICULO 4º.-La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser renunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que la transmitirá a los demás Gobiernos signatarios.

ARTICULO 5º.-La presente Convención quedará abierta a la adhesión y accesoión de los Estados no signatarios. Los instrumentos correspondientes serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, que los comunicará a las otras Altas Partes Contratantes.

En fe de los cuales, los Plenipotenciarios que a continuación se indican, firman y sellan la presente Convención en español, inglés, portugués y francés, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, este vigésimo sexto día del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y tres.